

ppi 201502ZU4645

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa
ISSN-Versión Impresa 0798-1406 / ISSN-Versión on line 2542-3185 Depósito legal pp
197402ZU34



CUESTIONES POLÍTICAS

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche"
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia
Maracaibo, Venezuela



Vol.41

Nº 79

Octubre

Diciembre

2023

¿Qué fue lo que ocurrió con el control difuso en la Administración Pública Peruana?

DOI: <https://doi.org/10.46398/cuestpol.4179.21>

Erik Obiol Anaya *

Ingrid Illidge Correa **

Jorge Cabejos Mejía ***

Resumen

El control difuso administrativo fue tema de intenso debate durante el breve periodo en el que estuvo vigente en Perú. El presente trabajo pretende abordar los principales conceptos que llevaron, en un inicio, a autorizarle a la administración pública el ejercicio de esta facultad. Ello, en razón de brindar una mayor seguridad jurídica a los particulares garantizando que sus procesos serían resueltos bajo el amparo de la constitución, cuando una norma legal vulnerara sus derechos fundamentales. Además, busco realizar un recuento por las distintas etapas que experimentó el control difuso administrativo en el juicio de los magistrados del Tribunal Constitucional TC; desde su completa negación inicial, pasando por una aceptación cada vez más perceptible hasta alcanzar la consolidación y posterior rechazo. Finalmente, se trata de dilucidar las interrogantes que la última fase dejó al respecto de la cuestionable decisión por dejar sin efecto un precedente vinculante sin proponer uno nuevo que lo supla; concluyendo así, con una opinión crítica los autores que, a juicio propio se considera irregular, casi arbitrario, el fallo final del TC en relación al control difuso administrativo.

Palabras clave: control difuso administrativo; precedente vinculante; administración pública; overruling; supremacía constitucional.

* Universidad César Vallejo: Trujillo. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-3513-5592>. Email: Eobiola@usmp.pe

** Universidad libre de Colombia, ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1211-9696>. Email: Jcabrejos@usmp.pe

*** Universidad de San Martín de Porres. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-7777-8342>. Email: Ingridj.illidgec@unilibre.edu.co

What happened to diffuse control in the Peruvian Public Administration?

Abstract

Diffuse administrative control was the subject of intense debate during the brief period in which it was in force in Peru. This paper aims to address the main concepts that led, initially, to authorize the public administration to exercise this power. The reason for this was to provide greater legal certainty to individuals by guaranteeing that their processes would be resolved under the protection of the constitution when a legal norm violated their fundamental rights. In addition, I seek to recount the different stages experienced by the diffuse administrative control in the judgment of the judges of the Constitutional Court TC; from its initial complete denial, through an increasingly perceptible acceptance until reaching the consolidation and subsequent rejection. Finally, we try to elucidate the questions that the last phase left regarding the questionable decision to leave without effect a binding precedent without proposing a new one to replace it; thus concluding, with a critical opinion of the authors that, in their own opinion, the final decision of the Constitutional Court in relation to the administrative diffuse control is considered irregular, almost arbitrary.

Keywords: diffuse administrative control; binding precedent; public administration; overruling; constitutional supremacy.

Introducción

La constitución como norma suprema, como aquella que prevalecerá sobre cualquier otra. Este enunciado, desde ya, nos coloca en un contexto social, político y jurídico donde la constitución deberá sobresalir y preferirse siempre ante cualquier norma de inferior rango que la vulnere. Ello solo será factible en un Estado constitucional de derecho que la ubique, como es debido, en el pináculo jerárquico de los preceptos nacionales. La jerarquía a la que se hace referencia nos determina la existencia de distintos rangos para cada norma cuyo respeto establecerá su correcta validez; por lo tanto, si ocurriese contradicción entre ellas, dominará la que posea mayor fuerza normativa.

Una vez comprendido lo anterior, es pertinente aunar al concepto de constitución lo señalado por el Tribunal Constitucional, en adelante designado como TC, cuando se hace referencia a la vinculación que la ley de leyes tendrá en los tres poderes que conforman el Estado y a la sociedad en su totalidad, en otras palabras, será de estricto cumplimiento a nivel nacional.

Sin embargo, como sabemos, la legislación no siempre será perfecta, y eso originará situaciones en las que contemplaremos un conflicto de normas que solo podrán ser solucionados mediante la aplicación de ciertos mecanismos que se han previsto para estos casos: el control concentrado y el control difuso.

Este último dispositivo constitucional será materia de trabajo cuando se le relacione con la administración pública ¿Qué tienen que ver ambos conceptos? Pues que a la administración también se le ordena el cabal cumplimiento del principio de supremacía constitucional y para llevar a cabo dicho mandato como es debido, el TC estableció un precedente vinculante que le confirió a los tribunales administrativos la potestad de ejercitar el control difuso al caso concreto.

No obstante, transcurrido unos años, el máximo intérprete de la carta magna se retractó de su decisión y declaró sin efecto lo dispuesto por el anterior precedente vinculante. He aquí la controversia. ¿Fue correcta la decisión de suprimirle esta potestad? Aquellos que están a favor del último fallo del TC con relación al control difuso administrativo se fundamentan en el principio rector de la administración pública, el principio de legalidad; además consideran correcta una interpretación literal del artículo 138 de la constitución referida a la función jurisdiccional, sobre esto no hay que olvidar que, a pesar de que la administración pública no posee estrictamente una jurisdicción, cumple con las mismas finalidades y está conminado a preferir siempre a la constitución. Entonces, puestos en perspectiva, el presente trabajo buscará recordarnos a todos ¿qué fue lo que ocurrió con el control difuso en la administración pública?

1. Principios de supremacía constitucional y de legalidad

El principio de la supremacía constitucional establece que la Constitución, como norma fundamental de un Estado, se posiciona sobre cualquier otra y su transgresión o vulneración, está supeditada al uso de mecanismos de control, tal como la expulsión del ordenamiento, a través de un proceso de inconstitucionalidad y la subsecuente inaplicación al caso concreto, mediante el uso del control difuso.

Mientras que en la administración, el principio de legalidad se manifiesta en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444 del 2001), denominado de ahora en adelante como LPAG, aprobada por el Decreto supremo 004 del 2019 el cual establece en el artículo IV, inciso 1.1 de su Título Preliminar que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

El principio de legalidad puede ser considerado como el de mayor importancia dentro del ámbito del derecho administrativo debido a la posición que la voluntad del legislador le ha conferido dentro de la LPAG ubicándolo en primer término dentro de una extensa lista de dieciséis principios; además de estar vinculado en el aparato estatal completo. Sin embargo, cabe resaltar que su función no se limita al simple respeto de la ley, debido a que, según nos señala la descripción de dicho principio, este enfatiza primordialmente en el respeto a la norma suprema, es decir, la constitución; acto seguido, continúa la distribución jerárquica normativa haciendo mención a la ley, confirmando así, que esta última se encuentra en un escalafón inferior.

Aquí se evidencia la conexión e integración existente entre el principio de supremacía constitucional y el principio de legalidad. Por ello, es factible afirmar que la administración pública no solo está supeditada a respetar la ley, sino también y, ante todo, a la constitución.

Asimilando y compartiendo la idea de Guzmán Napurí (2008) al citar a Belandiez, señala que la administración se sujeta especialmente a la ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el Parlamento. Lo que ocurre es que en el estado de derecho se ubica a la administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción.

Lo que a su vez implica que, aunque la administración pública esté facultada para emitir o dicta reglamentos, estas continúan estando subordinadas a la ley. Además, cabe precisar que la administración solo está permitida de hacer aquello para lo que únicamente se le ha facultado, es decir, no es beneficiaria de la libertad negativa (nadie tiene la obligación de hacer lo que la ley no exige, ni nadie está impedido de hacer lo que esta no prohíbe).

El principio de legalidad precisa que, ante la entrada en vigencia de determinada ley, la administración no podrá impedir su aplicación o pronunciarse contradiciéndola, en caso la haya interpretado como inconstitucional; puesto que ella se encuentra sometida a la ley y por lo tanto debe restringirse a pronunciarse dentro de los límites de la misma, obligándose a darle ejecución y cumplirla cabalmente; sin embargo, ello no impide que se evalúe su validez colocándola a disposición de los órganos competentes.

En relación a este principio, existe cierto sector que, en vista de considerar a la constitución como norma suprema de cumplimiento obligatorio, le atribuye a la administración la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad al caso concreto (control difuso) ya que, no se puede ni debe preferir una norma de menor rango frente a la constitución.

Es así que, el actuar de la administración, teniendo como fundamento la protección del interés general que resulta, para hacerse efectivo, en una intervención dentro de la esfera jurídica de los particulares para limitar sus derechos y de esta manera poder tutelar el interés general; debe basarse en una subordinación al orden jurídico y su máxima norma.

1.1. Función jurisdiccional y procedimiento administrativo

La potestad jurisdiccional, puede ser entendida como aquel atributo de poder que detenta el Estado para dar solución válida y definitiva a los problemas que se manifiesten en la sociedad. Se nos dicta que, para la existencia de jurisdicción, deben presentarse los supuestos siguientes; que son: la existencia de un conflicto, una decisión definitiva, la cosa juzgada y el poder de imperio estatal. Con respecto a la cosa juzgada, esta se sustenta en los conceptos de lo inmutable, inimpugnable y coercible de una sentencia. A diferencia de la cosa decidida, la cual define un dictamen resolutorio no modificable en ámbito administrativo propenso a apelación y posterior traslado hacia la vía judicial mediante el contencioso administrativo.

El constituyente otorga facultades jurisdiccionales expresas de forma exclusiva a los órganos constituyentes del Poder judicial. Pese a ello, la Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 139 inciso 1, correspondiente a los principios de la función jurisdiccional, dispone la inexistencia e imposibilidad de establecer jurisdicción independiente alguna, exceptuando la militar y arbitral, y añadiendo que no puede haber proceso judicial por delegación ni comisión. Por lo que se entiende que, la potestad de administrar justicia ampliará sus límites para abarcar y consentirles dicha facultad a aquellos fueros ajenos al Poder Judicial que la constitución reconoce por sus labores jurisdiccionales. Y es que, debe entenderse que exclusividad y unidad no tienen por qué significar un privilegio jurisdiccional monopólico.

La unidad jurisdiccional implica que, predeterminados por ley, solo existe una clase de juzgados y tribunales ordinarios que conforman una compleja entidad orgánica, con administración y gobierno en común, conocida como Poder judicial. Mientras que la exclusividad jurisdiccional sugiere que esta potestad deberá ejercerse de manera excluyente y exclusiva por el Poder judicial, sin ningún tipo de concesión a algún fuero especial, con la salvedad de las excepciones planteadas por el art. 139 de la constitución como ya se ha hecho mención.

Sin embargo, tal como sucede en las diversas jurisdicciones que la Constitución ampara y concretiza textualmente; las decisiones resultantes de un procedimiento administrativo también pueden modificar las relaciones jurídicas propuestas como controversias, siendo estas resueltas con arreglo de la Constitución y sus principios, Por lo tanto, se puede afirmar que, la

administración posee la capacidad de alterar el contexto real mediante la eficacia jurídica. Pero, ¿qué viene a ser este procedimiento administrativo que tiene efectos similares con respecto a las jurisdicciones determinadas por la Carta Magna en cuanto a la intromisión en la esfera jurídica de los particulares? Para Sagüés (2009), el procedimiento administrativo significa “la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación de impugnación administrativas”. (p.156)

La LPAG, en su artículo 29, califica al procedimiento administrativo como un conjunto de diligencias y actos tramitados en las entidades, encaminadas a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Este sistema se regula a través de normas y principios que establecen los límites y actividades del actuar gubernamental para los derechos de los administrados.

Cierto sector propugna que la administración ejerce jurisdicción, como argumento a este punto es pertinente recordar que, de acuerdo a la Sentencia de 31 de enero de 2001 (Corte Interamericana de Derechos Humanos) en el Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, el fundamento 71, hace referencia respecto a la función jurisdiccional que realizaría la administración pública, detallando que: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo”.

Por el argumento antes expuesto, lo que esta Corte está considerando es que todo órgano del aparato estatal que realice función jurisdiccional, cuenta con la responsabilidad y obligación de emitir resoluciones conforme al debido proceso y sus garantías según lo estipulado en el octavo artículo de la Convención americana.

Además, según La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de 1969) el artículo 8 sobre Garantías Judiciales dictamina en su primer inciso que : “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, que cuando en la Convención Americana se hace mención al derecho que todo individuo tiene de ser escuchado por un juez o tribunal competente para la consecuente determinación de sus derechos, ello alude a toda autoridad pública, tanto legislativa, como judicial o administrativa, que, mediante la emisión de resoluciones, determine derechos y obligaciones de los particulares.

2. Procedimiento Administrativo: Nexos con el control difuso

Más allá de la potestad jurisdiccional o no de la Administración, se debe tener en cuenta que, al hablar del procedimiento administrativo, este no debería únicamente concentrarse en la manifestación del acto administrativo, más bien, en cada una de las actividades y acciones desarrolladas al interior del procedimiento mismo con la intención de arribar en una solución con plena eficacia jurídica. Lo que supone que estos actos y actividades, no solo deben de enmarcarse a la normatividad administrativa, sino también, alcanzar las reglas y principios que dispone la Constitución.

Dichos puntos de vista parecen deformarse al decir que el órgano administrativo, cuando interpreta la norma con rango de ley, ya no podría efectuar control difuso con el propósito de inaplicarla en algún caso en específico. Lo grave del asunto es que dicha restricción exige a los órganos administrativos a solucionar estrictamente en función al principio de legalidad, aun cuando se presenten normas posiblemente vulneratorias de los derechos fundamentales.

2.1. Control de Constitucionalidad

Highton (2009) nos dice que los sistemas de control de constitucionalidad de las normas fueron previstos a consecuencia directa del valor y respeto que se le da a la Constitución como norma suprema. Es importante darle al control de constitucionalidad un carácter de presupuesto elemental del equilibrio de poderes y a su vez una garantía de supremacía constitucional, pues constituye la principal herramienta de control del poder estatal. De ahí la importancia de precisar los límites con que debe ser actuado, dado que un exceso o defecto alteraría aquellas características. (p.107)

Para el caso peruano, se trata de un modelo dual o paralelo que según García Belaunde (2001: 133): “Es aquel que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse”. Los modelos a los cuales el autor hace referencia son los ya conocidos control difuso y control concentrado, siendo el primero de aquellos, indispensable para el desarrollo del tema a tratar.

2.2. Control Difuso

El control difuso remonta sus antecedentes hasta el año 1803, en Estados Unidos, durante el proceso judicial *Marbury vs Madison*; en el que, el juez advierte una discordancia incompatible entre determinada ley y la carta magna, prefiriendo, en este caso en particular, a la última y, en consecuencia, inaplicando la primera; decisión que, vale remarcar, solo alcanza al caso en concreto.

Este hecho histórico determinaría que, en el instante en que se manifieste una divergencia evidente entre una ley de rango inferior que vulnera las disposiciones de la norma suprema, y la constitución; la autoridad competente deberá priorizar el cumplimiento de la última; debido a su contenido esencial que comprende y protege los derechos fundamentales de los justiciables. Así, el caso de *Marbury vs Madison*, aparece como el primer proceso en el que una norma legal se inaplica por anteponerse en jerarquía y, ante todo, la ley de leyes, la constitución política.

El control difuso en el Perú es una prerrogativa usualmente atribuida al Tribunal Constitucional, designado en adelante como TC, y al Poder Judicial. Cabe mencionar que el TC es el máximo intérprete de la Constitución. Lo evaluado dentro del control difuso, no solo es entendido como un análisis de la jerarquía normativa, sino también como una ponderación de los derechos fundamentales previstos en la norma constitucional, la cual prevalece por considerarse la norma suprema del Estado; aquella que cerciora la estabilidad y vigencia jurídica del adecuado correcto desempeño de los poderes constituidos.

Lo discutido durante mucho tiempo ha sido justamente esa atribución exclusiva y restringida que se le ha dado al Poder Judicial y al TC para disponer del control difuso. Siendo manifiesto que en la Administración Pública muchas veces se presentan controversias en las que una norma legal vulnera ciertos derechos fundamentales de los particulares y esta, al no contar con la prerrogativa del control constitucional al caso concreto, no puede resolver el problema.

Pero no siempre fue así, esta idea de incorporar a las facultades de la Administración el control difuso tuvo durante algún tiempo tal aceptación que se manifestó en realidad cuando el TC a través de una sentencia declaró que la administración pública podía y debía aplicar el control difuso siguiendo los parámetros que le fueron establecidos. A pesar de ello, en posteriores años esta postura iría cambiando hasta negarle nuevamente dicha potestad, en un intento de restablecer “el orden de prerrogativas” que a la larga acabaría siendo un paso atrás para la justicia del país.

3. Etapas en el control difuso de la administración (Posiciones del TC)

- **Postura Negativa:**

Indagando entre una ingente cantidad de jurisprudencia emitida por el TC, se advirtió la existencia de una fase negativa inicial extrema para la administración pública, en relación al ejercicio del control difuso, vale decir, la facultad de inaplicar una norma legal por estimarla inconstitucional.

Estableciéndose que, la función de facultades referentes a la inaplicabilidad de normas podía efectuarse tan solo en asuntos que la misma constitución le hubiera concedido de manera indiscutible y manifiesta.

La sentencia recaída en el expediente N° 007-2001 (Tribunal Constitucional, 2001) siendo una de las tantas resoluciones que evidencian esta posición, sintetiza mejor la opinión del TC respecto a la interpretación del artículo 138 de la Constitución Política durante aquellos tiempos. A pesar de no ser estrictamente un caso de control difuso, el tribunal resalta que, si bien, nadie discute la facultad que ostentan los poderes públicos e instituciones descentralizadas para realizar interpretación sobre la constitución y acorde a ello, actuarla en el caso correspondiente; lo que sí no deben hacer es adjudicarse potestades, como la posibilidad de inaplicar normas legales u otras infra constitucionales, que no les han sido concedidas por la carta magna de manera expresa e inobjetable.

Otro punto en la que esta posición se basa es en afirmar que el accionar de los tribunales administrativos está circunscrito al mero amparo de la ley; por ello, el control de validez que efectuarán se desarrollará solo respecto a normas infralegales. En caso este accionar trate sobre la inconstitucionalidad de una norma legal, sería impreciso dejarlo en manos de algún tribunal administrativo debido al sometimiento que mantienen con el principio de legalidad.

Se afirma a su vez, que los tribunales y órganos administrativos no consiguen satisfacer los requisitos de imparcialidad e independencia, puesto que se entiende, son entidades que o bien constituyen parte del sistema organizativo de la entidad que emitió el acto controvertido, o bien integran el poder ejecutivo. Esto colocaría al actuar de los tribunales administrativos en una posición de incertidumbre al estimar que no se respetan las cualidades y valores que rigen la correcta actividad de aquellas instituciones a las que un particular se conduce en búsqueda de tutela, por el simple hecho de formar parte del Poder Ejecutivo; lo cual denotaría un conflicto de intereses en razón de que estos tribunales en realidad conforman la misma organización.

Puesto que se entiende, son entidades que o bien constituyen parte del sistema organizativo de la entidad que emitió el acto controvertido, o bien integran el poder ejecutivo.

- **Atisbos de la postura positiva:**

La postura negativa del Tribunal para con el control difuso en sedes ajenas a la Judicial, nos llevaba a la conclusión de que las resoluciones administrativas se encontraban entonces limitadas a aplicar las leyes de forma ciega y obstinada, sin realizar algún tipo de análisis de validez, hecho motivado por una interpretación limitativa, restrictiva y extremadamente literal del principio de legalidad de la administración.

La sentencia recaída en el Expediente N 004-2006 (Tribunal Constitucional, 2006) concluye en su fundamento 13 que sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, las atribuciones jurisdiccional se encontrarán vinculadas al principio de supremacía constitucional dispuesto en el art. 51 de la constitución en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución. “Este último concepto, nombrado como fuerza normativa negativa no es otra cosa que la aplicación del control difuso al caso concreto, siempre y cuando existan precedentes vinculantes o jurisprudencia.

Con ello, el colegiado constitucional denomina a la justicia ejercida por la administración como: “cuasijurisdicción administrativa”, otorgándole también vinculación al principio jurídico de Supremacía Constitucional. Así es como finalmente se va cimentando una tendencia del TC para facultarle a la administración el ejercicio de la prerrogativa constitucional del control difuso en el ámbito de su competencia.

- **Consolidación de la postura positiva**

Entre los fallos del Tribunal Constitucional que sellaron importancia constitucional, se halla la sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004 (Tribunal Constitucional, 2005) publicada en El Peruano el 24 de octubre de 2006, alusiva a una acción de amparo que cuestionaba el empleo de tasas como obligación para la interposición de recursos administrativos consignados a contradecir los fallos de los órganos administrativos. La decisión favoreció al demandante; se estableció que la tasa por recurso es inconstitucional. Sin embargo, lo verdaderamente relevante se desprende de que el tributo fue constituido gracias a una ordenanza norma, con rango de ley, por lo que el TC se vio en la obligación de realizar precisiones previas, estableciendo como regla que, de conformidad con los artículos 38, 51 y 138 de la constitución, la facultad y el deber de priorizar la constitución e inaplicar una norma infraconstitucional que manifiestamente la vulnere por su forma o fondo alcanzará a todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública. Por ello, será de obligatoria observancia los siguientes presupuestos: la relevancia del examen de constitucionalidad para resolver la controversia propuesta dentro de un proceso administrativo; la imposibilidad de que la norma discutida puede ser interpretada conforme a la constitución.

El TC dispone que la obligación de anteponer, preferir y respetar el principio de supremacía constitucional (en caso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los magistrados optarán por aplicar la primera de ellas) también alcanza, como es evidente, a la administración pública. Con ello no se está refiriendo al art.

138(administración de justicia y control difuso) sino al art. 51(supremacía de la constitución).

En otras palabras, el TC se fundamenta en el principio de legalidad que, acorde a la LPAG, en su cuarto artículo del título preliminar, establece el desenvolvimiento de la administración, resaltando que debe estudiarse la legalidad de la ley en concordancia a la carta magna y los derechos fundamentales que la componen e identifican. Es, por tanto, inadmisibile el hecho de permitir que alguna entidad de la administración pública en la presunta ejecución del mencionado principio, emplee una ley que quebrante un derecho fundamental en específico o la constitución, a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad.

Se invocan los principios de interpretación constitucional a fin de entender con mayor precisión el artículo 138 de la constitución. El correspondiente análisis parte de la obligación de preferir y respetar el principio de preponderancia de nuestra constitución, que llega hasta la administración pública, la cual se encuentra doblegada al principio de legalidad y, de forma directa, a la Constitución. Además, se afirma que la legalidad de los actos administrativos no está fijada por el simple respeto a la norma legal, sino más bien, por el nexo que tiene con la carta magna. Esto se demuestra en lo enunciado por la LPAG cuando reconoce y determina el concepto formal del principio de legalidad, que viene a ser la materialización de la hegemonía jurídica de la constitución.

Ahora, si bien la Constitución, conforme al párrafo segundo del art. 138, reconoce a los jueces la facultad de realizar el control difuso, de ello no se deriva que dicha potestad les corresponda única y exclusivamente a los jueces, menos aún que la realización del control difuso sea exclusiva de desarrollarse en el transcurso de un proceso en vía judicial. Con esto, el TC establece lo dispuesto en razón a una extensiva interpretación del art. 138 de la constitución, conforme a los principios de concordancia práctica y unidad constitucional.

Entonces, sucederá que, el hecho de negarle la posibilidad de ejercicio del control difuso a la administración pública, provocaría discordancias incomprensibles en la vigencia y validez de la misma constitución; ya que se daría a entender que el acatamiento de la superioridad jurídica de la constitución posee valor únicamente al interior de un proceso judicial y no en procesos de origen distinto. Esto devendría en manifiestas contradicciones de los art. 38 y 51 de nuestra Carta Magna, referidos al deber de respetar, defender y cumplir la constitución y el principio de jerarquía normativa.

En este cauce de ideas encontramos a la eficacia vertical. Dicho concepto, según el décimo fundamento de la sentencia del caso Salazar Yarlenque, versa en lo relativo a la efectividad de los derechos fundamentales en cada uno de los órganos y poderes del Estado, incluida la administración. Por lo

tanto, la protección y el respeto de los derechos fundamentales deben estar efectivamente garantizados, como una obligación ineluctable, de estricto cumplimiento, frente a alguna potencial vulneración proveniente de los administrados (eficacia horizontal) o, incluso, del mismo Estado (eficacia vertical).

Es importante recordar que los derechos fundamentales del ciudadano son inherentes a su validez, y su génesis corresponde a la misma dignidad humana, en consecuencia, estos tienen que ser respetados por cada uno de los tres poderes. De manera que, de existir alguna ley vigente que vulnere determinado(s) derecho(s) fundamental(es), la administración pública debería impedir que esta contravención se concrete, pero ello, solo podría efectuarse si se reconoce la obligación y el derecho a los órganos colegiados y tribunales administrativos de anteponer la aplicación de la constitución en vez de la ley.

Esta sentencia constituyó el denominado “control difuso administrativo”, así también, expresó que se adjunta oficio cuando verse sobre la diligencia de una práctica que esté en contradicción a la interpretación que el TC haya realizado, de conformidad con el último párrafo del art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley 28237 de 2004).

Como se suponía, la presente resolución provocó todo tipo de reacciones, comentarios divergentes que, podrían clasificarse en dos posiciones contrapuestas. Aquellos conformes a lo dictado por el TC y otros, evidentemente, en contra. Estos últimos cuestionaron la sentencia porque argumentaban, carecía de algunas precisiones importantes que debieron realizarse tales como, especificar los tribunales administrativos a los que se hacía referencia o si existía algún procedimiento consultivo previo a su aplicación.

Es por ello, que más adelante, el Tribunal Constitucional emitiría de oficio una resolución aclaratoria en donde la parte resolutive integre reglas sustanciales y procesales para componer el precedente vinculante de la sentencia antes señalada. Las nuevas pautas añadidas para el ejercicio del control difuso serían:

1. Los tribunales administrativos a los que se hacía referencia en el precedente vinculante serían aquellos órganos colegiados administrativos de alcance nacional, que estén adscritos al poder Ejecutivo y cuya finalidad consista en la declaración de los derechos fundamentales de los administrados; esto debido a la extrema generalización que determinó el precedente (en el que podía considerarse además a los comités especiales responsables de la tramitación del proceso de contratación pública, consejos consultivos o consejos directivos de entidades públicas).

2. El trámite debía ser solicitado por la parte; los tribunales administrativos estaban facultados para la correcta evaluación del origen de la solicitud con juicios razonables y objetivos, cada vez que se tratase de conceder mucho más amparo constitucional a los derechos fundamentales del administrado.
3. La excepcionalidad del trámite se iniciaría de oficio en los casos que se aplique disposición contraria a lo que el TC haya interpretado con anterioridad; de acuerdo al título preliminar en su párrafo final del código adjetivo constitucional. También cuando se busque aplicar disposición que discrepe a lo establecido por el TC en alguno de sus precedentes vinculantes.

A raíz del precedente vinculante establecido en el caso Ramón Hernando Salazar Yarlenque; los tribunales administrativos, durante casi ocho años, tuvieron la potestad del control constitucional. En el transcurso de este periodo se continuaron emitiendo distintas resoluciones en diferentes tribunales administrativos de alcance nacional ; tal es el caso del Tribunal Registral, el Tribunal Fiscal, el Tribunal del Servicio Civil, el Tribunal de Contrataciones del Estado y el Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad; de esto se concluyó que, durante todo el tiempo en el que permaneció vigente la potestad administrativa del control difuso de constitucionalidad se ampararon y protegieron derechos fundamentales de vital importancia para los administrados, tal como el derecho de defensa, garantías constitucionales del debido proceso, la autonomía de la voluntad como principio contractual, además del ya recurrente en la administración, principio de legalidad.

Sin embargo, en determinados casos se utilizó el término control difuso de maneras excesivas, imprecisas e indiscriminadas, sin respetar las condiciones preestablecidas por el TC para su uso y aplicación. Sin embargo, en la mayoría de las resoluciones emitidas durante ese lapso se efectuaron solo el clásico control de legalidad de normas, potestad natural de la Administración.

López (2019: 54) citando a Pozo Goicochea, manifiesta lo siguiente respecto a la sentencia emitida por el TC:

(...) cuando el Tribunal Constitucional reconoció a los Tribunales Administrativos la facultad extraordinaria de aplicación del control difuso lo hizo para asegurar el control y defensa de la Constitución en la totalidad del ordenamiento jurídico. Para ello, se aseguró también de dejar en claro que este mecanismo extraordinario debía ser aplicado restrictivamente, a fin de garantizar la defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito administrativo (...) Hablar de la fuerza vinculante de la Constitución y de la real efectividad de los derechos fundamentales es hablar de uno de los temas centrales del Estado Constitucional que ponen en entredicho la coherencia interna del propio sistema jurídico (...)

A su vez Ku Yanasupo (2012), precisa su opinión sobre el carácter vinculante de la constitución para la administración pública:

(...) la eficacia y el respeto de los derechos fundamentales ya no se realizan únicamente en el ámbito de la ley, sino que la legitimidad de las leyes es evaluada en función de su conformidad con la Constitución y los derechos fundamentales que ella reconoce. Esto hace injustificable que la Administración pueda alegar que, bajo el cumplimiento del principio de legalidad, está obligada a aplicar normas manifiestamente inconstitucionales, pues esto significaría vaciar de contenido los principios de supremacía constitucional y de fuerza normativa, otorgando primacía al principio de legalidad en detrimento de la supremacía jurídica de la constitución, y trastocando los propios fundamentos del Estado constitucional y democrático (33-34).

- **Eliminación del precedente vinculante**

Durante sus casi ocho años de vigencia, el precedente vinculante establecido en el caso Salazar Yarlenque, fue el sustento de una considerable cantidad de resoluciones administrativas que, sorpresivamente, el TC dejó sin efecto mientras resolvía una controversia que aparentaba en un inicio ser únicamente asunto de debate el derecho de igualdad ante la ley y el derecho de defensa y que en un giro total e inexplicable acabó abordando asuntos relacionados a la atribución que se le había conferido a la administración pública para el ejercicio del control difuso; un análisis jurídico efectuado sin algún tipo de necesidad pues la eliminación del precedente vinculante no formaba parte de la solución requerida para la demanda interpuesta por amparo.

Es así que el conocido caso “Consortio Requena”, sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012 (Tribunal Constitucional, 2014) les despojó a los tribunales administrativos la posibilidad de ejercer el control difuso al dejar sin efecto el precedente vinculante que les autorizaba a ejecutar dicha potestad constitucional; decisión que se fundó bajo los siguientes fundamentos:

- Los tribunales administrativos no son órganos jurisdiccionales ni tampoco constituyen parte del poder judicial, por lo tanto, no les correspondería desempeñar esa labor.
- La inexistencia de un procedimiento de consulta para discutir o cuestionar la correcta aplicación del control difuso por parte de los tribunales administrativos
- La afectación al sistema de control dual (control concentrado y control difuso) de la jurisdicción establecido por la constitución, puesto que el poder ejecutivo no tiene la potestad de cuestionar la ley sino únicamente debe acatarla.

- La no existencia de algún vacío legislativo, o de interpretaciones contradictorias, respecto de a quién le corresponde el ejercicio del control difuso que hubiese fundamentado un pronunciamiento por parte del TC (art. 38, 51 y 138 de la constitución).
- La falta de un reconocimiento jurisdiccional de parte del Tribunal Constitucional hacia los tribunales administrativos colegiados (adscritos o no al poder Ejecutivo) para el ejercicio del control difuso, dado que, en consecuencia, no habrá algún tribunal administrativo que posea la potestad de ejecutar dicha facultad. El Tribunal Constitucional, debiendo fundamentar esta tesis, respaldó su fallo en la sentencia recaída en el Expediente N 01680- 2005 (Tribunal Constitucional, 2005)

A todo esto, de la resolución que eliminaba el precedente vinculante del uso del control difuso administrativo, se destaca el voto particular del magistrado Cesar Hani, quien sería el entonces presidente del TC, minoría que difiere en gran parte a lo decidido en la sentencia del caso Consorcio Requena argumentando que no cabría dejar sin efecto el precedente vinculante por las siguientes causas:

1. El TC manifiesta que el art. 138 de nuestra constitución política no debe prestarse a una interpretación literal. A propósito de dicha afirmación, el magistrado Urviola Hani en el apartado de su voto singular expresa en la quinta razón que, según doctrina autorizada, la interpretación literal que confiere a las disposiciones normativas su propio significado: “No puede aceptarse, porque se basa en la idea ingenua y falaz de que las palabras están dotadas, precisamente, de un significado propio, intrínseco, independiente de los usos”. (Tribunal Constitucional, Sentencia exp. N 04293-2012). Por lo tanto, si el actuar del TC se restringiera a la mera interpretación literal de las normas jurídicas, no existiría doctrina jurisprudencial vinculante tan esencial e indispensable para tutelar y defender los derechos constitucionales
2. Al hablar del control difuso norteamericano afirmamos que se estableció jurisprudencialmente, mas no por disposición constitucional expresa. He aquí un argumento con respecto al nacimiento del control difuso en la doctrina comparada. Por ello se tiene que, la constitución instituye expresamente el poder de los jueces de aplicar el control difuso, no estando impedido que el TC, mediante precedentes vinculantes y para resguardar la constitución, invista de esta potestad a la administración, en razón de criterios de poder y unidad vinculante de disposiciones que reconocen los derechos fundamentales.

3. El TC no debería poder dejar sin efecto un precedente vinculante sin analizarlo con antelación, para la consideración de las consecuencias (negativas o positivas) que haya generado en el sistema jurídico nacional o si ha sido de utilidad o además, si cabe la existencia de alguna(s) fórmula(s) para perfeccionarlo.
4. Los argumentos empleados para el establecimiento del control difuso arbitral fueron los mismos que para el otorgamiento del control difuso a los tribunales administrativos.
5. Sin embargo, el magistrado del voto singular, evidencia estar de acuerdo con los demás en lo referente a la ausencia de un procedimiento consultor que verifique el correcto uso del control difuso en sede administrativa, puesto que ello puede conllevar a realizar actos inconstitucionales, siendo la mejor solución, perfeccionar el precedente vinculante incorporando una nueva regla que añada un procedimiento de consulta u otro semejante, ante la Corte suprema de justicia.

Lo señalado por el magistrado Urviola Hani en el punto tres resulta de vital relevancia, ya que expresa que no es posible declarar sin efecto un precedente vinculante sin antes examinar la utilidad y el efecto resultante del control difuso administrativo en el ordenamiento jurídico durante su tiempo en vigencia, o si existe alguna fórmula para mejorarlo, señalando, al final, que la solución más óptima no tendría por qué significar la exclusión total a la administración pública del uso del control difuso; sino más bien, incorporar un procedimiento de consulta para su estricta aplicación a un caso en concreto.

De ello se desprende que a través de lo resuelto en el expediente del caso Consorcio Requena, el precedente vinculante establecido en el caso Salazar Yarlenque es declarado ineficaz. Esta atribución del TC que le permite modificar su criterio está prevista en el título preliminar, cuarto artículo del código adjetivo constitucional, el cual dictamina que el TC, cuando se aparte de un precedente a través de una sentencia, deberá manifestar los argumentos de hecho y de derecho que sustenten la resolución y los motivos por los cuales decidió apartarse. El common law ha previsto un mecanismo que faculta al Tribunal que emitió determinado precedente vinculante para cambiarlo por uno nuevo.

Esta potestad anteriormente descrita es conocida como el *overruling*. Por esa razón, López (2019) reproduce la idea de Quiroga León al referir que el TC ha dispuesto de tres condiciones para la procedencia del *overruling*: El primer requisito es que se invoque y cite al precedente cuyo efecto vinculante piensan extinguir. El segundo requisito es que se analicen las razones que justificarán el abandono del precedente anterior y si es menester la creación de un nuevo precedente vinculante. El tercer y último

requisito busca generar un precedente vinculante nuevo en la resolución correctiva.

En síntesis, lo que se advierte en este tema es que el expediente del caso Consorcio Requena dejó sin efecto el precedente vinculante que autorizaba el uso del control difuso por la administración. En ese orden de ideas, se aplicaría la técnica del *overruling* para dejar sin efecto el precedente vinculante originado en el caso Salazar Yarleque por considerarlo contrario a las ideas y posición actual del máximo intérprete de la constitución política. No obstante, en consecuencia, a ello, el Tribunal dejó sin establecer los criterios que las autoridades competentes deberían seguir a partir de dicho momento, cuando lo ideal y necesario hubiera sido establecer un nuevo precedente vinculante y de esta forma no dejar la situación en el aire.

Otro punto a analizar sobre la sentencia del expediente “Caso Consorcio Requena” versa sobre la indicación que hace el TC hacia los distintos tribunales y órganos administrativos, para ajustarse a los principios constitucionales con el cumplimiento de la defensa de la constitución (art. 38°) y la jerarquía normativa (art. 51°); y, sin embargo, le quita eficacia al sustento jurisprudencial que les admitía inaplicar sobre aquellas normas cuando estaban en discordancia y con la Constitución. Lo cual evidentemente, se traduce en un despropósito; siendo que ya no vivimos en un Estado de derecho, cuya esencia radicaba en la hegemonía de la ley (la constitución política no ocupaba el rango supremo en la jerarquía normativa); sino que hemos ido evolucionando hasta lo que hoy se conoce como un Estado constitucional de derecho, confiriéndole a nuestra carta magna la posición suprema en el escalón más alto de las normas jurídicas.

En esta clase de estado, para el cumplimiento cabal del principio de legalidad, no bastará que la administración se limite a estar sujeta y obedezca sin más lo dispuesto en la ley; sino que además, en conformidad con el principio de supremacía constitucional, deberá considerar la posibilidad de que dicha norma podría contravenir la constitución y ante esto, tendrá la obligación de ejercitar la acción apropiada para impedir que se vulneren los derechos fundamentales integrados en nuestra constitución. Es decir que, la aplicación del control difuso coadyuva al resguardo de un estado constitucional de derecho.

Ante el inevitable suceso de la eliminación del precedente vinculante, lo recomendable hubiera sido efectuar un balance de aplicación y utilidad; en otras palabras, determinar si tuvo éxito en la consecución de su fin (resguardar los derechos fundamentales de los administrados) y si constituía un dispositivo viable para un posterior perfeccionamiento mediante la incorporación de un procedimiento consultivo.

Lo cierto es que no sería adecuado en un Estado cuya finalidad principal es salvaguardar a los particulares y con ello, sus respectivos derechos; que

las controversias de los administrados sean conducidas hasta vías judiciales pretendiendo que se declare inaplicable alguna norma infra constitucional por contravenir derechos, valores y principios constitucionales, puesto que esta manifestación pudo haberse realizado en un momento más próximo e inmediato como resulta el procedimiento administrativo.

Aquello reflejaría una incoherente actuación de parte de estos funcionarios administrativos en razón de que, si lo que se busca o defiende es que la constitución se haga vigente y manifieste en la totalidad de actos expedidos por la administración; deviene en ridículo que se obligue a los funcionarios administrativos a aplicar una norma que manifiestamente vulnere a la constitución. No obstante, a pesar de no existir en el artículo 138 de la constitución disposición expresa y literal que faculte a la administración pública para el ejercicio del control difuso; el artículo 38 destaca el deber de todo ciudadano a cumplir y respetar la carta magna. Por lo tanto, no sería un error afirmar que cuando se hace referencia a la “totalidad de ciudadanos”, el enunciado comprende además a los funcionarios públicos, vale decir, al ente de la administración pública que estando frente a determinada norma que transgreda la constitución tendrá que cumplir con defender y respetar la ley de leyes efectuando el principio de supremacía de la constitución lo que, por supuesto no simbolizará un exceso de facultades.

Se puede inferir, además, que la medida afectaría a los tribunales contenciosos administrativos en razón de una carga procesal excesiva e innecesaria, debido a la necesidad de judicializar los procesos administrativos en los que se vulneren derechos fundamentales a través de una norma infra constitucional que contravenga expresamente a la carta magna; viéndose afectada la población de recursos insuficientes que, en vez de apersonarse para obtener justicia en tribunales administrativos debido a la agilidad de sus mecanismos y costos accesibles; deberán acudir a tribunales judiciales, padeciendo los largos plazos e importes que los procedimientos del Poder Judicial llevan consigo.

Así pues, deviene en ilógica la negación del control difuso a los tribunales administrativos; puesto que se obstaculiza e impide la posibilidad de que se pueda actuar de forma inmediata ante una potencial consecuencia antijurídica, consecuencia directa de aplicar una norma legal que contravenga la constitución. Una facultad denegada a la administración sin motivos suficientes que, vistos desde un punto objetivo, tiene mayor viabilidad en órganos administrativos que en vía Judicial.

Conclusiones

Es cierto que existen dos sectores muy marcados con criterios distintos y contrapuestos respecto a la viabilidad de concederle o no, la potestad

de ejercer el control difuso a la administración. Esto, como resultado de interpretaciones disímiles a ciertos artículos de la carta magna. Sin embargo, algo que nadie podrá discutir jamás es que, según la jerarquía de normas, establecida en el art. 51 de la constitución; la ley suprema deberá prevalecer en todo momento sobre cualquier norma legal o de inferior nivel jerárquico.

Disposición que devendrá en estricto cumplimiento para todo el aparato estatal, incluyendo, por supuesto, a los tres poderes que lo conforman. Por lo tanto, en concordancia al principio citado de supremacía constitucional, resulta totalmente lógico asumir que la preferencia de aplicar la ley suprema alcanzará también a la administración pública y sus tribunales; debiéndosele permitir el uso de control difuso como un mecanismo eficiente para salvaguardar la primacía de la constitución en caso se halle frente a alguna norma que la vulnere.

Según lo expuesto en el presente trabajo, la doctrina reconoce ciertos requisitos o condiciones que deberán cumplirse al momento de dejar sin efecto un precedente vinculante. Acto especial que el derecho anglosajón bautizó bajo la denominación de *outruling*. Como se sabe, el caso *Consorcio Requena* declaró la ineficacia del precedente vinculante en el caso *Salazar Yarlenque* que autorizaba a los tribunales administrativos al ejercicio del control difuso; no obstante, dicha decisión podría juzgarse de irregular y extraña, casi arbitraria; y con justa razón, puesto que el TC no acató las condiciones necesarias para actuar la técnica del cambio de criterio; evidenciando en su sentencia una ausencia de justificación que amparara el abandono del precedente del Caso *Salazar* (examinando su efecto) además de omitir completamente la creación de un precedente vinculante nuevo que reemplace al anterior, reanudando así, un problema que parecía haberse resuelto y que ha acabado, otra vez, en la incertidumbre y el vacío.

El contexto sociopolítico actual nos adecúa en una coyuntura de Estado constitucional de derecho en el que la supremacía de la constitución por sobre todas las demás normas deberá primar en cada acto que busque solucionar una controversia de derechos fundamentales; esto quiere decir que la administración, aun teniendo como regla el cumplimiento del principio de legalidad, tendrá que apartar su usual sometimiento a la ley para hacer prevalecer la constitución cuando las circunstancias y necesidades de resguardar los derechos del particular así lo requieran.

A pesar de que el precedente vinculante establecido en el caso *Yarlenque* nunca fue perfecto, pronto se buscó su mejoría y aquello se manifestó cuando emitieron una aclaración a lo dispuesto por la sentencia del TC, estableciendo nuevas pautas que precisaron con mayor exactitud las condiciones de uso del control difuso administrativo. La intención era clara y las diversas resoluciones que algunos tribunales expidieron durante el tiempo en el que el precedente estuvo vigente, fueron el reflejo de un

deseo por salvaguardar los derechos fundamentales de los administrados haciendo prevalecer la constitución.

Por lo que, considero inapropiada la sorpresiva e intempestiva eliminación de esta potestad en la administración que lo que finalmente requería era una serie de mejoras (como una instancia superior que revise sus decisiones o un procedimiento de consulta) que le aportaran mayor confianza y seguridad jurídica. Siendo que la administración pública es un organismo que está en constante relación con los ciudadanos, siendo más próximo, incluso, que el poder judicial.

Referencias Bibliográficas

- CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. 1993. Constitución Política del Perú. Disponible en línea. En: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>. Fecha de consulta: 12/03/22.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. 2004. Ley 28237. Del Código Procesal Constitucional. En: Diario el Peruano. Disponible en línea. En: <https://bit.ly/3cyNUZs>. Fecha de consulta: 19/04/22.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. 2019. Decreto Supremo N 004-2019-JUS. Que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del procedimiento administrativo general. En: Diario el Peruano. Disponible en línea. En: <https://www.sbs.gob.pe/Portals/o/Archivos/DS%20004-2019-JUS%20-%20TUO%20LPAG%20actualizado%202019.pdf>. Fecha de consulta: 10/06/22.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2001. Sentencia de 31 de enero de 2011(Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú). Disponible en línea. En: <https://bit.ly/3mQxReB>. Fecha de consulta: 10/06/22.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo. 2001. Derecho procesal constitucional. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.
- GUZMÁN NAPURÍ, Christian. 2008. “Los principios generales del derecho administrativo” En: Ius Et Veritas. Disponible en línea. En: <https://bit.ly/36acOOB>. Fecha de consulta: 12/04/22.
- HIGHTON, Elena. 2009. “Sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad” En: Revista UNAM. Disponible en línea. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>. Fecha de consulta: 12/04/22.

- KU YANASUPO, Lily Ku. 2012. “El Control difuso en sede administrativa ¿los tribunales administrativos protegen los derechos fundamentales?” En: *Revista Jurídica del Perú*. Disponible en línea. En: <https://bit.ly/2EAIItga>. Fecha de consulta: 19/04/22.
- LÓPEZ, Romina. 2019. *La relevancia del control difuso administrativo* [Trabajo académico, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Disponible en línea. En: <https://bit.ly/3361y3u>. Fecha de consulta: 04/06/22.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. *Convención americana sobre los derechos humanos*. Disponible en línea. En: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf). Fecha de consulta: 12/04/22.
- REÁTEGUI, R. Cindy. 2019. *Eliminación del control difuso administrativo por parte del tribunal constitucional peruano* [Tesis de bachiller, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio institucional UNT. Disponible en línea. En: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_3d71f114d8c260abee2023e1d1fbfd14/Details. Fecha de consulta: 19/04/22.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2003. *Sentencia del Exp. 007-2001-PA-TC*. Disponible en línea. En: <https://bit.ly/2EBGqIT>. Fecha de consulta: 22/06/22.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2005. *Sentencia del Exp. 01680-2005- AA-TC*. Disponible en línea. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01680-2005-AA.html>. Fecha de consulta: 14/06/22.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2005. *Sentencia del Exp. 03741-2004-PA-TC*. Disponible en línea. En: <https://bit.ly/2EAaQeo>. Fecha de consulta: 04/06/22.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2006. *Sentencia del Exp. 004-2006-PA-TC*. Disponible en línea. En: <https://bit.ly/3j6vNfT>. Fecha de consulta: 14/06/22.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2014. *Sentencia del Exp. 04293-2012-PA-TC*. Disponible en línea. En: <https://bit.ly/3mWbQuQ>. Fecha de consulta: 04/06/22.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA

CUESTIONES POLÍTICAS

Vol.41 N° 79

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en octubre de 2023, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

www.luz.edu.ve
www.serbi.luz.edu.ve
www.produccioncientificaluz.org